

IEEPCO-RCG-08/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA OAXACA A SU ESTATUTO.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las modificaciones al Estatuto del partido político local Nueva Alianza Oaxaca.

G L O S A R I O:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, mediante resolución IEEPCO-RCG-07/2018, otorgó el registro como partido político local a Nueva Alianza Oaxaca, el cual surtió sus efectos a partir del primer día de enero del año dos mil diecinueve.

- II. Mediante Decreto 1523, emitido por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para la renovación del Congreso del estado de Oaxaca y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- III. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
- IV. Mediante el diverso PRESIDENCIA/NAO/25/2023, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el partido político Nueva Alianza Oaxaca informó a este Instituto que con fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de dicho instituto político en la cual se tomaron distintos acuerdos, entre ellos, reformar el Estatuto de dicho partido político.
- V. En mérito de lo anterior, la Dirección Ejecutiva, realizó el análisis la documentación presentada por el Nueva Alianza Oaxaca a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales atinentes y, en consecuencia, presentó al Consejo General de este Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la CPEUM establece y lo que determinen las leyes.

3. Que, por su parte el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la Legislación correspondiente.

De igual manera se dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

5. Que en términos del artículo 3º, de la LIPEEO, la interpretación de esa Ley, se hará conforme a la CPEUM, la CPELSO, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y demás leyes aplicables, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se aplicarán la jurisprudencia y los principios generales de derecho. En lo no previsto por la LIPEEO, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la LGIPE, la LGPP, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, los Principios Penales Sustantivos, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, y demás disposiciones aplicables.
6. Que el artículo 31, fracción I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos

político-electoral, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo sus órganos centrales, el Consejo General y la Presidencia del Consejo General.
8. Que el Consejo General, en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos, se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.

De los partidos políticos.

10. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
11. Que, el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41, de la Carta Magna, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los

asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

12. Que en consonancia con el texto constitucional, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
13. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSE, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSE, la LGIPE y por la LGPP.
14. Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.

De la modificación de los Documentos Básicos de los partidos políticos.

15. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
16. Que, en contraparte, el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, establece como obligación de los partidos políticos locales, la de comunicar a esta autoridad electoral administrativa, cualquier modificación a sus Documentos Básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General de este Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.
17. Que de conformidad con el artículo 34, párrafos 1, y 2 inciso a), de la LGPP, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, la elaboración y modificación de los documentos básicos

de los partidos políticos es un asunto interno de los mismos, dichas modificaciones en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

- 18.** Que en términos del artículo 35, de la LGPP, los Documentos Básicos de los partidos políticos son la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha Ley General.
- 19.** Que, en el ejercicio de la facultad legal de las autoridades electorales competentes, para emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los partidos políticos, deberá atenderse el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, de la LGPP.
- 20.** Que los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección Ejecutiva, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros datos, los relativos a los Documentos Básicos de dichos institutos.
- 21.** Que en términos del artículo 294, de la LIPEEO, corresponde al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral conocer respecto de todo cambio a los Documentos Básicos de los partidos políticos locales.
- 22.** Que tomando en cuenta lo expuesto, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, a través del oficio PRESIDENCIA/NAO/25/2023 signado por la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de dicho partido político así como por el Representante Propietario del mismo ante el Consejo General de este Instituto, informó a este Organismo Público Local que con fecha siete de octubre de la presente anualidad, sesionó de manera extraordinaria el Consejo Estatal de Nueva Alianza Oaxaca, en cuya sesión se aprobaron diversas determinaciones, entre ellas, la modificación de su Estatuto. Al referido curso, el partido político local adjuntó las siguientes documentales:
 - a) Cuadernillo de copias certificadas por el Secretario de la Mesa Directiva consistente en veintinueve fojas útiles de un solo lado. Dichas copias certificadas corresponden a:
 1. Acta de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Oaxaca, de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés.

2. Lista de asistencia a la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Oaxaca antes referida.
 3. Impresión del Estatuto del partido Nueva Alianza Oaxaca reformados mediante asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Oaxaca, de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés.
 4. Cuadro sinóptico referente a las modificaciones al Estatuto del partido político local Nueva Alianza Oaxaca aprobadas en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de ese partido de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés.
- 23.** Que de conformidad con el artículo 50, fracción XXIII, de la LIPEEO, en relación con el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento Interior del este Instituto, la Dirección Ejecutiva llevo a cabo un análisis de la documentación e información presentada por el partido Nueva Alianza Oaxaca, a efecto de establecer si las actuaciones realizadas por dicho instituto político local se ajustan a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes; por lo que, corresponde a esta autoridad electoral administrativa conocer y pronunciarse respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que realicen los partidos políticos locales a sus Documentos Básicos, en términos de los artículos 25, párrafo 1, inciso I), 36, de la LGPP y 249, de la LIPEEO.

Lo anterior considerando que, si bien los partidos políticos pueden realizar libremente las modificaciones a sus Documentos Básicos; las autoridades electorales están obligadas a verificar que el procedimiento de reforma sea apegado al marco normativo que lo regula.

De la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para la modificación de los Documentos Básicos de los partidos políticos locales.

- 24.** Que, como se ha indicado previamente, corresponde a este Instituto, a través de su órgano máximo de dirección, establecer con la debida certeza la procedencia legal y constitucional de las modificaciones que los partidos políticos locales realicen a sus Documentos Básicos.

Por tanto, este Consejo General estima conveniente, para efectos del escrutinio mandatado en la normatividad correspondiente, por cuestión de método, efectuar en un primer lugar, la verificación respecto de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I) y 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP; y de ser el caso, proseguir con lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, de la misma Ley General.

Es decir, verificar que en las modificaciones estatutarias efectuadas por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, se hayan efectuado conforme a los plazos y términos que para tal efecto dispone la ley en la materia, y una vez colmado lo anterior, de ser el caso, continuar con el estudio de la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones, atendiendo para ello, en todo momento, el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Así entonces, se tiene lo siguiente:

A. Del plazo para realizar modificaciones a los Documentos Básicos de los partidos políticos locales.

25. Que el artículo 34, párrafo 1, de la LGPP señala que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la LGPP, así como en sus respectivos Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
26. Que, en ese sentido el párrafo 2, inciso a), del referido artículo 34, de la LGPP, establece que es un asunto interno de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Como se advierte, la Ley General de Partidos Políticos dispone con absoluta claridad, que para que los partidos políticos puedan modificar sus Documentos Básicos, deben cumplir con una condición: que tales modificaciones en ningún caso podrán efectuarse una vez iniciado el proceso electoral, disposición que resulta de observancia general para los partidos políticos como para las autoridades electorales en virtud de encontrarse ajustada al marco jurídico mexicano en materia electoral; lo que para el presente asunto, se traduce en que el derecho del partido político Nueva Alianza Oaxaca a modificar sus Documentos Básicos, en específico su Estatuto, se circunscribe a que dicha reforma se realice antes del inicio del proceso electoral.

Esto resulta de suma importancia para el análisis y verificación que ahora se efectúa pues de la información que obra en el expediente correspondiente, se tiene que Nueva Alianza Oaxaca, con fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de su Consejo Estatal, aprobó modificar diversos artículos de su Estatuto, lo cual trasgrede lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP; ya que tales modificaciones acaecieron

una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, el cual, como se ha referido en el III Antecedente del presente instrumento, dio inicio el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

- 27.** Que al regular en la LGPP las disposiciones aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, el Legislativo de la Federación, armonizó el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos contenidos en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, con las restricciones que la propia Constitución establece.

Esto es así porque la garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos basada en los principios de autoconformación y autodeterminación, resulta indisponible, pero no ilimitada, ya que ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimir o desconocer dicha garantía (indisponibilidad), lo cual, sin que esto suponga que su ejercicio pueda llevarse a cabo sin límite alguno, ya que la propia Constitución establece que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intromisión esté expresamente prevista en la ley (no ilimitación).¹

Estos principios salvaguardan a los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, a efecto que estos puedan con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano, determinar los aspectos esenciales de su vida interna. Este bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no ilimitación, se halla supeditado -cómo se ha indicado- a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral, así como al bloque de derechos humanos; por tanto, el marco constitucional permite proteger el ámbito de desarrollo de los partidos políticos, siempre y cuando no trastoque en modo alguno los fines, valores e instituciones de la propia Constitución.

- 28.** Que si bien los partidos políticos se encuentran tutelados constitucionalmente conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización antes señalados, constituyendo esto una salvaguarda a su vida interna y en consecuencia, dando esencia a su carácter de entidades de interés público; lo cierto es que la libertad que tienen los partidos políticos para dotarse de la normatividad interna que consideren atinente para el cumplimiento de sus

¹ Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 85/2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009) <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//240/AI%2085-2009.pdf>

propios fines y la modificación de la misma, debe en todos los casos, ajustarse al marco normativo constitucional y legal que los regula.

En tal sentido, es que este Consejo General estima que las modificaciones efectuadas al Estatuto del partido político Nueva Alianza Oaxaca, por el Consejo Estatal del mismo en su sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, deben declararse como improcedentes en virtud de no haberse ajustado a la disposición establecida en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP.

Lo anterior en razón de que, de las disposiciones contenidas en los artículos 25, párrafo 1, inciso l), 34, párrafos 1, y 2, inciso a), y 36, párrafo 1, de la LGPP, se constata que los partidos políticos tienen la facultad de emitir cualquier modificación a sus Documentos Básicos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, así como la obligación de informar, para el caso de los partidos políticos locales, a este Organismo Público Local, respecto de cualquier modificación de su regulación interna; mientras que corresponde a la autoridad electoral el deber de verificar que la modificación efectuada se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, así como revisar que el procedimiento de reforma como el contenido de la norma sean ajustados a las disposiciones que los partidos políticos se hayan dado en su normatividad interna.²

Así entonces, este Instituto, en tanto autoridad administrativa electoral en el ámbito local, es competente para realizar la verificación que ahora se lleva a cabo y pronunciarse sobre la improcedencia de las modificaciones efectuadas por el partido Nueva Alianza Oaxaca a su Estatuto en virtud de haberse efectuado una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, contraviniendo con ello flagrantemente lo establecido en la LGPP.

Esta determinación encuentra, de modo adicional, sustento en lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recaído en el expediente SUP-JDC-2456/2020 y acumulados,³ en donde estableció que las modificaciones a los Estatutos de los partidos políticos, ya sea nacionales o locales, pueden realizarse, a más tardar, antes del inicio del correspondiente proceso electoral, ya que la temporalidad en la anticipación al proceso electoral en la cual deben emitirse o modificarse los Documentos

² Cfr. Los razonamientos esgrimidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/670/SUP_2017_JDC_670-673094.pdf

³ Sentencia SUP-JDC-2456/2020 acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2020). Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/2456/SUP_2020_JDC_2456-944230.pdf

Básicos de los partidos políticos se rige por el multicitado inciso a), del párrafo 2, del artículo 34 de la LGPP.

Conforme a lo anterior, es que resulta que la prerrogativa de los partidos políticos a elaborar y modificar sus Documentos Básicos se rige por lo previsto en la LGPP, por lo que queda patente la proscripción de llevar a cabo dicha emisión o modificación una vez iniciado el proceso electoral atinente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado⁴ que las normas estatutarias de los partidos políticos, si bien son normas infralegislativas, estas son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la CPEUM, habida cuenta del principio de supremacía constitucional, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral, siempre y cuando se ajusten a la temporalidad máxima que tienen dichos institutos políticos para emitir las modificaciones a sus Documentos Básicos, esto es, antes del inicio del proceso electoral, en términos de la LGPP.⁵

- 29.** Así entonces, se desprende que habiendo el partido político local en comento inobservado, al momento de efectuar las modificaciones a su Estatuto, la disposición señalada en la LGPP, relativa a efectuar dicha reforma antes del inicio del proceso electoral correspondiente; lo conducente es declarar la improcedencia de dicha reforma en razón de ser violatorias de la prohibición señalada en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP y, en virtud de ello se hace innecesario que este Consejo General revise que el procedimiento de modificación como el contenido de la norma intrapartidista reformada, se apeguen a los parámetros previstos en la normativa interna del partido político Nueva Alianza Oaxaca, ya que, no sería acorde a derecho tener por procedente una reforma estatutaria que, ajustándose a la normatividad interna del partido político correspondiente, fuera contraria a las disposiciones constitucionales o legales aplicables.
- 30.** Que no pasa desapercibido para este Consejo General que en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos, la Jurisprudencia 12/2023⁶ de rubro DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA

⁴ Ibidem.

⁵ Cfr. Ibidem.

⁶ Jurisprudencia 12/2023. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE, declarándola formalmente obligatoria.

En dicha doctrina, el Máximo Tribunal en materia electoral, estableció como criterio jurídico que las modificaciones a los Documentos Básicos de un partido político rigen su vida interna desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, y sólo dejan de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Lo anterior, señala el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de la LGPP; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la que se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine de ser el caso, su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Esto no es contrario en modo alguno al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el citado expediente SUP-JDC-2456/2020 y acumulados, y que sirve de sustento adicional a la presente determinación, ya que la obligación irrestricta de los partidos políticos de efectuar la emisión y en su caso, modificación de sus Documentos Básicos a más tardar antes del inicio del proceso electoral, constituye tal como se sostuvo en dicha ejecutoria, parte del bloque de regularidad, que junto con el de constitucionalidad, las autoridades electorales, como este Instituto, deben verificar su cabal cumplimiento al momento de emitir la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los partidos políticos señalada en los artículos 25, párrafo 1, inciso I) y 36, párrafo 1, de la LGPP; porque como lo señala la Jurisprudencia 12/2023, de la cual la sentencia SUP-JDC-2456/2020 y acumulados forma parte de sus precedentes, las modificaciones de los Documentos Básicos surten sus efectos en la vida interna de los partidos políticos desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, y estos sólo cesan cuando la autoridad competente declara su inconstitucionalidad o ilegalidad.

Ahora bien, de conformidad con artículo 114 TER, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el ámbito local está a cargo del Instituto, el cual goza de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM y la legislación correspondiente; el Instituto cuenta con un órgano de dirección

superior conformado por este Consejo General y el cual se encuentra compelido a sujetar sus actuaciones a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo mandatado en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM.

Los principios rectores de la función electoral señalados en la Constitución, han sido esclarecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia P./J.144/2005⁷, de la siguiente manera:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

⁷ Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2005). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, noviembre de 2005. Tesis: P./J. 144/2005 Página. 111. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

Así entonces, se tiene que esta autoridad debe ajustar su actuar en todo momento a dichos principios rectores, por lo que para el caso concreto que nos ocupa, relativo al marco temporal que deben observar los partidos políticos locales para la modificación de sus Documentos Básicos, es que resulta conforme declarar como ilegal la reforma efectuada por Nueva Alianza Oaxaca a su Estatuto, en razón de incumplir con la disposición contenida en la LGPP de realizar dicha modificación estatutaria antes del inicio del proceso electoral; pues como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Instituto está obligado a cumplir estrictamente las disposiciones consignadas en la Ley, a efecto de no emitir o desplegar, conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; evitando así, en el ejercicio de sus funciones, irregularidades, desviaciones o proclividad partidista alguna.

- 31.** De lo expuesto hasta ahora, se concluye que el derecho que tiene Nueva Alianza Oaxaca para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, se encuentra circunscrito a la observancia de los principios contenidos en la Constitución Federal y en las leyes en la materia. Así entonces, al ser la disposición normativa señalada en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, parte integral del constructo legal que regula a los partidos políticos, esta resulta de orden público y de observancia general, por lo que deviene en vinculante para todos los partidos políticos locales que, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autogobierno, emitan reformas a sus Documentos Básicos. Por lo tanto, la prohibición establecida en el multicitado artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP surte la totalidad de sus efectos nomotéticos para todos y cada uno de los actores políticos, incluida esta autoridad administrativa electoral, pues al encontrarse vigente, se deduce válida y acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral, sin que admita posibilidad alguna para su inobservancia.

Pues como se ha señalado con anterioridad, Poder Legislativo, en ejercicio de su potestad constitucional, al configurar el marco normativo aplicable a los partidos políticos, estableció todas aquellas disposiciones necesarias para dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma no razonable o desproporcionada, y en consecuencia, hacer nugatorio, el derecho de la ciudadanía a conformar partidos políticos y a través de ellos hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; como el de los partidos políticos, para dictar las normas y

procedimientos de organización interna; por lo cual, este Consejo General por regla general, debe tener el plazo en comento, como constitucionalmente válido y como una medida idónea que pretende un fin legítimo; razonable; proporcional, pues no es desmedida en modo alguno; y necesaria para la consecución de sus causas teleológicas.

- 32.** Que siendo este Consejo General el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales de la materia electoral de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO; y atendiendo lo señalado en los Considerandos precedentes, es que este Colegiado estima adecuado declarar como improcedente la reforma efectuada por el partido Nueva Alianza Oaxaca a su Estatuto, en virtud de ser contraria a la disposición contenida en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, ya que, como se ha indicado, el partido político local objeto de la presente Resolución no acató la prohibición establecida en el artículo en cita, consistente en realizar las modificaciones a sus Documentos Básicos, en este caso, a su Estatuto, antes del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual dio inicio el pasado ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, debe decirse que lo anterior no supone en modo alguno, una trasgresión a la vida interna del partido político local en comento, pues dicho instituto político tiene incólume su derecho de autoorganización conforme a sus fines en razón de que el mismo cuenta con instrumentos normativos internos que le permiten regular su vida intrapartidista, los cuales, como consta en la Resolución IEEPCO-RCG-07/2018, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, ya que contienen la expresión del particular derecho de las y los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, compatibilizando así la coexistencia del derecho individual de cada una de sus personas militantes y el que atañe al partido político como entidad de interés público creada por aquéllas.

Tal es el caso, que intacto como está el derecho del partido político Nueva Alianza Oaxaca de autorregularse y autoorganizarse dentro de la amplia libertad que para ello le confiere el sistema jurídico mexicano y establecer los principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra situación partidista que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la CPEUM y que resulte consonante con el régimen democrático de gobierno, es que dicho partido político puede, de considerarlo así, efectuar las modificaciones a sus Documentos Básicos

que estime necesarias, una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca y antes del inicio del siguiente proceso electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 25, párrafo 1, inciso l), y 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP.

- 33.** Finalmente, este Consejo General considera de utilidad señalar, en atención al diverso PRESIDENCIA/NAO/25/2023 y referido en el ordinal IV, de los Antecedentes de la presente Resolución, mediante el cual se informó a esta autoridad electoral respecto de las diversas determinaciones efectuadas por Nueva Alianza Oaxaca relativas a la integración de sus órganos partidistas, que estas, al constituir un asunto interno de dicho instituto político local en términos de artículo 41, Base I, párrafo penúltimo, de la CPEUM, y 34, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, deben desahogarse por la vía correspondiente sin que este Consejo General emita pronunciamiento alguno al respecto.

Por tanto, corresponde a la Dirección Ejecutiva de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 50, fracciones XVIII y XXIII; 291, párrafo 1, fracción V, de la LIPEEO, y 28, del Reglamento Interior de este Instituto, realizar las actuaciones pertinentes a fin de registrar en los libros correspondientes la información de cuenta.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafo 1 y 2, de la LGIPE; 3, párrafo 1, 23, párrafo 1, inciso c), 25, párrafo 1, inciso l), 34, párrafo 2, incisos a) y f), 35, párrafo 1, 36, párrafo 1, de la LGPP; 25, Base A, párrafo tercero, Base B, segundo párrafo, 114 TER, de la CPELSO; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 35, párrafo 1; 38, fracción XVI; 50, fracción XXIII; 291, 294, párrafo 1, y 295, de la LIPEEO; emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara la improcedencia legal de la reforma efectuada por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca a su Estatuto, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al plazo legal para efectuar dicha modificación estatutaria.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio, de manera inmediata, la presente Resolución al Comité de Dirección Estatal del partido político local Nueva Alianza Oaxaca, a fin de dejar a salvo sus derechos partidistas.

TERCERO. La presente Resolución puede ser recurrida a través del Recurso de Apelación, en los términos y plazos establecidos en la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ